



**ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUANCAYO**  
**RESOLUCIÓN N° 01689-2022-JEE-HCYO/JNE**



**EXPEDIENTE N° ERM.2022033631**

Huancayo, 18 de agosto de 2022

**VISTOS:** Los actuados contenidos en el presente expediente; y, escrito de descargo, presentado por el personero legal titular, Luis Mendoza Yachi, de la organización política “Junín Sostenible Con Su Gente”, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2022.

**ANTECEDENTES:**

1. Mediante Resolución N° 01042-2022-JEE-HCYO/JNE recaído en el expediente N° ERM.2022014760, este Jurado Electoral Especial dispuso inscribir y publicar la fórmula y lista de candidatos para el **Gobierno Regional de JUNÍN** presentado por LUIS MENDOZA YACHI, Personero Legal Titular de la Organización Política “**Junín Sostenible Con Su Gente**”, para participar en las Elecciones Regionales 2022.
2. Con Informe de fiscalización N° 085-2022-GSR-FHV-JEE-HUANCAYO/JNE de fecha de ingreso a mesa de partes virtual, el 13 de agosto de 2022, la fiscalizadora de hoja de vida, Geovanna Salazar Rivera, comunica a este Colegiado, que en el **rubro V-Relación De Sentencias**; se ha evidenciado omisión de información y/o información falsa, en la declaración jurada de hoja de vida del ciudadano, **ANGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI** identificado con DNI **20053479**, candidato a Gobernador Regional, para el Gobierno Regional de Junín, por la organización política “**Junín Sostenible Con Su Gente**”, quién consignó, **que no tiene información por declarar**. Sin embargo, de acuerdo a la información remitida por la Corte Superior de Justicia de Junín el 12.07.2022, se advierte que tiene una sentencia con Expediente N° 289704, por materia de Difamación Art 132, tramitado en JUZGADO PENAL HUANCAYO, fecha de sentencia 15/11/2004, con fallo de Pena PRIV.LIB. CONDICIONAL de 2 Años y una reparación civil de 10,000.00 soles. Por lo tanto, habría omisión de la información y/o información falsa, en la DJHV, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, concordante con el numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos Para Elecciones Regionales 2022, aprobado mediante Resolución N° 0942-2021-JNE.
3. Mediante Resolución N° 01422-2022-JEE-HCYO/JNE, este Colegiado dispuso otorgar el plazo de un (1) día calendario al personero legal titular, Luis Mendoza Yachi, de la organización política “Junín Sostenible Con Su Gente”, a efectos que cumpla con presentar los descargos y adjunte medios probatorios para mejor resolver, siendo debidamente notificado en su casilla electrónica mediante notificación N° 93859-2022-HCYO con fecha 16/08/2022, al mismo que se le adjunto el referido informe de fiscalización, el personero legal titular, presentó su escrito de descargo, y adjunto elementos probatorios. En tal virtud, dado al caso concreto y al derecho fundamental de elegir y ser elegido, siendo el derecho al sufragio pasivo o derecho a ser elegido, es la prerrogativa que corresponde a todo ciudadano, que cumpla con determinados requisitos de elegibilidad, para postularse mediante candidaturas a un cargo público electivo en condiciones jurídicas de igualdad, es por ello que este Colegiado con independencia y criterio de conciencia del cual está investido, va emitir la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**



### Normatividad Aplicable

4. Que nuestra Constitución Política del Perú, reconoce como una de las funciones del Jurado Nacional de Elecciones y por ende de los Jurados Electorales Especiales, velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas en materia electoral, conforme lo establece en su artículo 178 numeral 3, función que es ejercida con arreglo a la Constitución, su ley Orgánica y las leyes electorales.
5. Para el proceso electoral de la normativa del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos Para Elecciones Regionales 2022, aprobado por Resolución N° 0942-2021-JNE (en adelante Reglamento), en cual se establece precisar el artículo 40, numeral 40.1 del Reglamento, en el sentido que, dentro del plazo establecido en el cronograma electoral, **el JEE dispone la exclusión de un candidato cuando advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) o la incorporación de información falsa en la DJHV, previo traslado al personero legal de la organización política, para que presente los descargos, en el plazo de un (1) día calendario.**
6. El artículo 23 de la LOP, modificada por las Leyes N° 30326 y 30673, señala que la presentación de la Declaración Jurada de Hoja de Vida es uno de los requisitos para los candidatos que postulen a cargos de presidente, vicepresidente, consejeros regionales, alcaldes y regidores, y que hayan participado en las elecciones internas de las organizaciones políticas. La presentación de ese documento debe producirse dentro de los plazos establecidos en el mencionado artículo. La publicidad que debe brindarse a este documento, está prevista en la obligación de publicarlo en la página web de las organizaciones políticas. Asimismo, la norma dispone que en caso de ser inscrito el candidato, como tal por su partido o alianza, según corresponda, la Declaración Jurada de Hoja de Vida se incorpora a la página web del Jurado Nacional de Elecciones.
7. En ese sentido, el artículo 23, numerales 23.3, 23.4, 23.5 y 23.6, de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, (numeral 23.3 modificado por el artículo único de la Ley N.° 30326, publicada el 19 de mayo de 2015), la declaración jurada de hoja de vida se rige por las siguientes disposiciones:

**23.3. La Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener:**

1. Lugar y fecha de nacimiento.
2. Experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado.
3. Estudios realizados, incluyendo títulos y grados si los tuviere.
4. Trayectoria de dirigente de cualquier naturaleza, en cualquier base o nivel, consignando los cargos partidarios, de elección popular, por nombramiento o de otra modalidad, que hubiese tenido.
5. **Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio. (Negrita agregado).**
6. Relación de sentencias que declaren fundadas las demandas



interpuestas contra los candidatos por incumplimiento de obligaciones familiares o alimentarias, contractuales, laborales o por incurrir en violencia familiar, que hubieran quedado firmes.

7. Mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, movimientos de alcance regional o departamental u organizaciones políticas de alcance provincial y distrital, de ser el caso.

8. Declaración de bienes y rentas, de acuerdo con las disposiciones previstas para los funcionarios públicos.

**23.4.** En caso de que el candidato sea inscrito como tal por su partido o alianza, movimiento u organización política local, según corresponda, la Declaración Jurada de Hoja de Vida se incorpora en la página web del Jurado Nacional de Elecciones.

**23.5.** La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones, hasta treinta días calendario antes del día de las elecciones. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos.

**23.6.** En caso de que se haya excluido al candidato o de que haya transcurrido el plazo para excluirlo, y habiéndose verificado la omisión o falsedad de la información prevista en el párrafo 23.3, el Jurado Nacional de Elecciones remite los actuados al Ministerio Público.

**8.** En ese orden normativo, tal como se señala en el artículo 17, numeral 17.3 del Reglamento, *“Las DJHV de los candidatos a gobernador, vicegobernador y consejeros regionales, presentadas ante los JEE, son accesibles a la ciudadanía en general, a través del portal electrónico institucional del JNE, a partir de la presentación de las solicitudes de inscripción de listas de candidatos”*. En ese orden de ideas, resulta claro que la publicidad de las declaraciones juradas, permite a los ciudadanos el acceso a una información oportuna y relevante que de manera directa influirá en la toma de decisiones razonables traducidas en el derecho constitucional de elegir y ser elegido.

#### **Análisis del caso concreto:**

**A.** En principio debemos señalar, que el Supremo Tribunal Electoral ha manifestado, en reiterada jurisprudencia, que: *“(…) las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que con el acceso a estas, el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas. Así, las declaraciones juradas de vida coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se constituyan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de dispositivos de prevención general como las sanciones de exclusión de los candidatos, que disuadan a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones (…)”*.



- B. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en reiterada jurisprudencia ha señalado la importancia de las declaraciones juradas de hojas de vida de los candidatos, siendo que en la Resolución N° 0332-2019-JNE, de fecha 9 de diciembre de 2019, señala lo siguiente:

*“5. (...) las declaraciones juradas de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.*

*6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadir a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.*

*7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que, en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, indica que sean sancionados con la exclusión los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su DJHV.”.*

- C. Mediante informe N° 085-2022-GSR-FHV-JEE-HUANCAYO/JNE de fecha de ingreso a mesa de partes virtual, el 13 de agosto de 2022, a las 16:26:45 horas, emitido por la Fiscalizadora de Hoja de Vida del Jurado Electoral Especial de Huancayo, **Geovanna Salazar Rivera**, da cuenta sobre el resultado de la verificación del documento e información vertida en la declaración jurada de hoja de vida del candidato, habiéndose evidenciado y comprobado en éstas, actos de no declaración, concerniente en el **rubro V- Relación De Sentencias**; en el cual la fiscalizadora ha evidenciado omisión de información declarado por el candidato, en su declaración jurada de hoja de vida del ciudadano **ANGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI**,, identificado con DNI 20053479, candidato a gobernador regional, para el Gobierno Regional de Junín, por la organización política **“Junín Sostenible Con Su Gente”**, quién consignó, **que no tiene información por declarar**. Sin embargo, de acuerdo a la información remitida por la Corte Superior de Justicia de Junín el 12.07.2022, se advierte que tiene una sentencia con Expediente N° 289704, por materia de Difamación Art 132, tramitado en



# ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

## JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUANCAYO

### RESOLUCIÓN N° 01689-2022-JEE-HCYO/JNE



JUZGADO PENAL HUANCAYO, fecha de sentencia 15/11/2004, con fallo de Pena PRIV.LIB. CONDICIONAL de 2 Años y una reparación civil de 10,000.00 soles, por lo tanto, consta omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), concordante con el numeral 40.1 del artículo 40 del Reglamento.

- D. Verificado la declaración jurada de hoja de vida del candidato ANGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI, efectivamente en el rubro V- **Relación De Sentencias**, señaló que **NO** tiene información por declarar, y la fecha que se terminó por rellenar los datos en la DJHV, es 15/06/2022, tal como se observa de las siguientes imágenes, respectivamente:

Imagen 1

**V RELACIÓN DE SENTENCIAS**

\*Indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio  
Nota: En caso de tener más información que declarar en este rubro, el sistema le permitirá hacerlo.

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  SÍ TENGO  NO TENGO

N° DE EXPEDIENTE:	FECHA SENTENCIA FIRME:	ÓRGANO JUDICIAL:
_____	_____	_____
DELITO:	FALLO O PENA:	
_____	_____	
MODALIDAD:	_____	
CUMPLIMIENTO DEL FALLO:	_____	
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:	_____	

Imagen 2

Empty rectangular box for image 2.

FECHA EN LA QUE TERMINÓ DE LLENAR LOS DATOS A ESTE FORMATO: 15/06/2022 18:45:10

- E. En ese orden, con la solicitud de inscripción de la fórmula y lista de candidatos al Gobierno Regional de Junín, la mencionada organización política, al momento de su inscripción, acompañó la DJHV del candidato en mención, así como la Declaración Jurada de Consentimiento de Participación en las Elecciones Municipales, y de la Veracidad del Contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de Vida (Anexo 1), documento que fue presentado en vía de subsanación, con fecha 25/06/2022, la misma que mediante Resolución 00567-2022-JEE-HCYO/JNE, recaído en el expediente N° ERM.2022014760, se menciona el cumplimiento de la presentación de este requisito, en la que el candidato a Gobernador Regional **ANGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI**, declaró bajo juramento conocer la información contenida en el formato de su DJHV, el mismo que lo ha firmado e imprimido su huella dactilar de su índice derecho, dando fe de la veracidad de su contenido, y consigna la





# ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

## JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUANCAYO

### RESOLUCIÓN N° 01689-2022-JEE-HCYO/JNE



firma digital del personero legal, de fecha 24/06/2022, tal como se observa de la siguiente imagen.

*Jurado Nacional de Elecciones*  
*Resolución N.º 0942-2021-JNE*

**ANEXO 1**

**DECLARACIÓN JURADA DE CONSENTIMIENTO DE PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES REGIONALES, Y DE LA VERACIDAD DEL CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA**

(Artículo 118 de la LOE y el artículo 23, numerales 23.3, 23.5 y 23.6, de la LOP)

Yo, ANGEL DANTE UNCUYARICO CAMCHUMAYI, identificado con DNI N.º 20052471, con domicilio en IR. COS. DE MAYO N° 243 - EL TAMBO, **MANIFIESTO EXPRESAMENTE MI CONSENTIMIENTO** para participar como candidato en la fórmula ( / lista ( ) para el consejo regional de PERU por la organización política JUNIN SOSTENIBLE CON SU GENTE, en el proceso de elecciones regionales.

Asimismo, **DECLARO BAJO JURAMENTO CONOCER LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN MI "FORMATO ÚNICO DE DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA" Y REGISTRADA EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DECLARA, DOY FE DE LA VERACIDAD DE SU CONTENIDO, Y AUTORIZO SU USO EN EL PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN COMO CANDIDATO EN EL MARCO DE LA PRESENTE ELECCIÓN REGIONAL.**

Firmo la presente Declaración Jurada con conocimiento de las acciones administrativas y/o penales que dieran lugar en caso de falsedad.

Lugar y fecha: Huancayo, 24 Junio 2022

  
**FIRMA DEL DECLARANTE**

  
**HUELLA DIGITAL**

**Nota:** La presente declaración jurada debe ser suscrita por el candidato, en señal de conformidad absoluta con el contenido, en fecha igual a posterior al término del llenado de su DUV. Si el candidato fuera letrado solo deberá colocar su huella dactilar del índice derecho, en caso de ser posible. Ante la imposibilidad material de colocar huella dactilar se procederá conforme al numeral 6.1.4 del apartado IV de la Guía de Procedimientos GP-209-GOR/004 "Registro de Trámite y Entrega del Documento Nacional de Identidad", aprobado mediante Resolución Jefatura N° 905-2009-JNAC/RENIEC, del 30 de diciembre de 2009. <http://www.reniec.gov.pe/Transparencia/interactivo/imagenes/noticias/comunicado/GP-209-GOR-004.pdf>

33

F. Mediante escrito de descargo presentado por el personero legal titular, Luis Mendoza Yachi, de la organización política “Junín Sostenible Con Su Gente”, menciona:

- a) En diferentes e reiteradas decisiones del JNE se tiene como fundamento respecto a la obligación de comunicar sentencias, estaría dada por que con ello



## ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUANCAYO

#### RESOLUCIÓN N° 01689-2022-JEE-HCYO/JNE



se dota al ciudadano - elector de la información necesaria, oportuna y veraz de cada candidato, y esa misma línea se señala que el elector debe conocer los pormenores de los antecedentes de los candidatos, la línea de interpretación sobre esta obligación radica necesariamente que los electores tengan comunicación clara sobre las **sentencias penales que tengan interés público**.

- b) Queda claro que la resolución contenida en Expediente N° 289704, por materia de Difamación Art 132, tramitado en JUZGADO PENAL HUANCAYO, fecha de sentencia 15/11/2004, con fallo de Pena PRIV. LIB. CONDICIONAL de 2 Años y una reparación civil de 10,000.00 soles, **corresponde a un proceso de acción privada**; en ese sentido y tal como lo indica la propia norma procesal, este tipo de procesos es de persecución privada y como tal no tiene interés público. En consecuencia, si tenemos en cuenta que la obligación de todos los candidatos respecto a debelar las resoluciones judiciales que contienen sentencias tiene como fundamento esencial que los ciudadanos conozcan si los candidatos tienen sentencia porque es de interés público, es decir conocer los delitos por los cuales habrían sido condenados pero donde el propio Estado ha perseguido, mas no de los casos de acción privada tal como es el presente caso, es decir nos encontramos frente a una resolución que resuelve un conflicto de interés solamente privado y no de interés público; un tema diferente sería si la omisión de la declaración de las sentencias sería de delitos de persecución pública o delitos graves que por su naturaleza, impidan el acceso al servicio público o a la función pública, como podrían ser los delitos de terrorismo, delitos contra la administración pública, delitos contra la salud pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas u otros parecidos.
- c) Señor presidente, con este descargo se adjunta los antecedentes penales y judiciales del candidato, con la finalidad de verificar que, a la fecha, el propio sistema ver registro de condenas de la Corte Superior de Justicia de Junín indica que el candidato no tiene actualmente ninguna condena. Esto quiere decir que según la publicidad que hace la propia Corte Superior de Justicia de Junín, se tiene que la actualidad el candidato no posee ninguna sentencia.
- d) Ahora bien, se tiene que según la notificación de la resolución No 01422- 2022-JEE-HCYO/JNE, se indica que de la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato en mención, en el rubro V- Relación De Sentencias, marcó: que NO tiene información por declarar, sin embargo, de acuerdo a la información remitida por la Corte Superior de Justicia de Junín el 12.07.2022, se advierte que tiene una sentencia. Sin embargo, este informe no señala con exactitud que esa sentencia fue en el año 2004 y **que en la actualidad el candidato ya fue rehabilitado**, es por ello que no se registra como antecedente dicha resolución judicial.
- e) Sobre el particular debemos de indicar que el presente caso nos lleva a recapitular la real naturaleza jurídica del artículo 70° CP que expresamente señala: **“producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta solo podrán ser comunicadas a solicitud del ministerio público o el juez”** bajo ese contexto legal, está prohibido pedir información sobre los antecedentes de personas ya rehabilitadas. Por ello; fijar, condicionar o establecer, como requisitos; laborales, profesionales o de otra naturaleza, a la entrega de información sobre penas y



hechos ya sometido a rehabilitación, es un acto ilegal y de discriminación, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional “**En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha precisado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional [STC 0045-2004-AA/TC, fundamento 20]. Como principio, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como derecho fundamental, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras ("motivo" "de cualquier otra índole") que jurídicamente resulten relevantes**”.

- f) En ese sentido, **el derecho de la prohibición de comunicación de antecedentes** no solo importa que el Estado desvanezca los antecedentes del rehabilitado, y que no lo pueda publicitar de ninguna forma; sino esta garantía alcanza que el propio rehabilitado que no tiene la obligación de hacer referencia de dicha situación anterior. Obligar al rehabilitado a señalar la situación de sus anteriores condenas es ilegal.
- g) A menudo se refiere que la obligación del candidato en señala en su hoja de vida sobre los antecedentes o sentencias que se habrían producido es obligatorio, al respecto consideramos que esto solo podría darse si la sentencia está vigente, es decir el condenado aún no ha sido rehabilitado, por cuanto la rehabilitación lo que genera efectivamente es la cancelación de los antecedentes penales y los efectos que indica el artículo 70 del Código Penal. En suma, para comprender de manera más precisa, los alcances de **derecho a la prohibición de la comunicación de antecedentes**, debemos partir por señalar que la prohibición de comunicación de antecedentes, debe ser entendida como una consecuencia inmediata de la rehabilitación; solo cuando se ha declarado la rehabilitación se puede ser acreedor del derecho a la prohibición de la comunicación de antecedentes. En término del propio artículo 70° CP redunda que este derecho se obtiene producida **la rehabilitación**.
- h) En conclusión, el Jurado Especial Electoral debe de valorar la condición de rehabilitado del candidato, por cuanto como señala la propia norma penal la consecuencia inmediata del efecto de rehabilitación es la cancelación de los antecedentes penales y por ende el derecho a la prohibición de la comunicación de antecedentes y esto definitivamente importa la no obligación de revivir las sentencias por parte quien que ya cumplió la sentencia, más si se trata de sentencia por delito de interés privado.
- i) En consideración de los hechos que se han sometido a este procedimiento, teniendo en consideración los argumentos indicados en líneas arriba con los cuales consideramos no existía la necesidad ni obligación de comunicar la sentencias. Pero en esa misma línea proponemos analizar si en el caso concreto se podría realizar la anotación marginal de la información que se obtuvo como





## ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUANCAYO

#### RESOLUCIÓN N° 01689-2022-JEE-HCYO/JNE



parte del proceso de fiscalización, tal como se indica en el INFORME N° 085-2022-GSR-FHV-JEE-HUANCAYO/JNE.

- G.** De los propios argumentos del escrito de descargo, se demuestra plenamente, que el aspirante ANGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI, tenía pleno conocimiento de su sentencia, habiendo omitido información en su DJHV, al no consignar la sentencia con Expediente N° 289704, por materia de Difamación Art 132, tramitado en JUZGADO PENAL HUANCAYO, fecha de sentencia 15/11/2004, con fallo de Pena PRIV.LIB. CONDICIONAL de 2 Años y una reparación civil de 10,000.00 soles, Por consiguiente, el candidato tenía una sentencia en primera instancia ejecutoriada, al momento de la presentación de la fórmula y lista de candidatos ante este Colegiado, del mismo que omitió en consignarla en su DJHV. Con referencia a la rehabilitación, no es que opere en el ámbito electoral una reactivación de la persecución fenecida, sino que subyace el deber de la transparencia para el general conocimiento de los ciudadanos sobre la experiencia vital del candidato.
- H.** A lo señalado en el escrito de descargo: “(...) Pero en esa misma línea proponemos analizar si en el caso concreto se podría realizar la anotación marginal de la información que se obtuvo como parte del proceso de fiscalización, tal como se indica en el INFORME N° 085-2022-GSR-FHV-JEE-HUANCAYO/JNE”. Al respecto, la anotación marginal, según el Reglamento se realiza principalmente, en razones de errores materiales, numéricos, tipográficos, siempre que no alteren el contenido esencial de la información, además, la solicitud de inscripción de la fórmula y lista, ya ha sido presentada y calificada, por consiguiente no se admiten pedidos de modificación de la DJHV del candidato, de conformidad al numeral 6.4 del artículo 6 del Reglamento, por lo que, el argumento señalado en el escrito de descargo, no es de recibo. Además, este Colegiado, solicitó información a la Corte Superior de Justicia de Junín, sobre el Rubro V.-, a través del Oficio N° 00089-2022-JEE-HUANCAYO/JNE, de fecha 18/06/2022, reiterando mediante Oficio N° 00238-2022-JEE-HUANCAYO/JNE, de fecha 06/07/2022, el mismo que fue respondido mediante Oficio N° 000252-2022-OCDG-USJ-GAD-CSJJU-PJ, de fecha 11/07/2022, remitida por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín – Gerencia de Administración Distrital – Unidad de Servicios Judiciales – Central de Distribución General, todo ello señalado en el informe de fiscalización, debiéndose tener en cuenta, que el Poder Judicial es, de acuerdo a la Constitución y las leyes, la institución encargada de administrar justicia a través de sus órganos jerárquicos, y las informaciones que brinda, es por cruce de información entre entidades.
- I.** En consecuencia, el Jurado Electoral Especial de Huancayo ha advertido la omisión de información y/o información falsa, en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del candidato a Gobernador Regional, ANGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI, respecto de la sentencia en su contra, con Expediente N° 289704, por materia de Difamación Art 132, tramitado en JUZGADO PENAL HUANCAYO, fecha de sentencia 15/11/2004, con fallo de Pena PRIV. LIB. CONDICIONAL de 2 Años y una reparación civil de 10,000.00 soles, la misma que ha quedado ejecutoriada, (omisión de información, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP); por lo que, en aplicación del artículo 23 numeral 23.5 de la LOP, Ley N° 28094, y el artículo 40 numeral 40.1 del Reglamento, corresponde disponer la exclusión del mencionado postulante de la fórmula de candidatos para el Gobierno Regional de Junín, presentado por LUIS MENDOZA YACHI, Personero Legal Titular de la Organización Política “Junín Sostenible Con Su Gente”, para participar en las Elecciones Regionales 2022.



## ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2022

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUANCAYO

#### RESOLUCIÓN N° 01689-2022-JEE-HCYO/JNE



Además, deberá remitirse copias certificadas de los actuados al Ministerio Público, titular de la acción penal de esta ciudad, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

Por tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Huancayo, en uso de sus atribuciones.

#### **RESUELVE:**

**Artículo primero.- EXCLUIR** al candidato a Gobernador Regional, ANGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI identificado con DNI 20053479, de la fórmula de candidatos para el Gobierno Regional de Junín, presentado por Luis Mendoza Yachi, personero legal titular de la organización política “Junín Sostenible Con Su Gente”, para participar en las Elecciones Regionales 2022, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**Artículo segundo.- REMITIR** copias certificadas de las piezas pertinentes a la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Turno - Huancayo, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones, respecto del ciudadano ANGEL DANTE UNCHUPAICO CANCHUMANI identificado con DNI 20053479, una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente.

**Artículo tercero.- REMITIR** la presente Resolución a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales de Huancayo. Notifíquese.

**Regístrese, comuníquese y publíquese**  
**Ss.**

**EDUARDO ANSELMO URIOL ASTO**  
**Presidente**

**ELENA AMANDA FIGUEROA AMES**  
**Segundo Miembro**

**ANTONIO OSCAR RICSE LIZARRAGA**  
**Tercer Miembro**

**CID CANON CONTRERAS PARRAGA**  
**Secretario Jurisdiccional**